



# Resolución Directoral

**VISTOS:** La solicitud registrada con la Hoja de Ruta N° T-040047-2025 y Hojas de Ruta E-042261-2025 y E-065529-2025, relacionados a dicha solicitud, Informe N° 0016-2025-MTC/17.02.15-CVR, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante las Hojas de Ruta N° T-040047-2025 de fecha 28 de enero de 2025 y E-042261-2025 de fecha 29 de enero de 2025, la empresa SERVICIOS GENERALES VIRGO S.R.L., con RUC N° 20496003722 y domicilio en Jr. El Bosque Urb. El Bosque 216, Interior Tercer Piso, distrito, provincia y departamento de Cajamarca – de conformidad con lo señalado en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias – en adelante el RNAT –, solicita otorgamiento de autorización para prestar servicio público especial de personas, en la modalidad de transporte de trabajadores de ámbito nacional, con el vehículo de placa de rodaje T7U-119 (2025), correspondiente a la categoría M2;

Que, el numeral 3.63.2 del artículo 3° del RNAT, refiere que el Servicio de Transporte de Trabajadores es una modalidad de servicio de transporte público especial de personas que tiene por objeto el traslado de trabajadores por vía terrestre desde o hacia su centro de trabajo;

Que, el artículo 53° del RNAT indica que: “Las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional (...), serán otorgadas con una vigencia de diez (10) años (...);”;

Que, el artículo 16° del RNAT precisa que las condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el Reglamento; y que el incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda;

Que, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, es la institución encargada supervisar, fiscalizar y sancionar a los titulares de los servicios de transporte terrestre de los ámbitos nacional e internacional, a los conductores habilitados para el servicio y a los titulares y operadores de infraestructura complementaria de transporte por los incumplimientos o infracciones en que ocurran, de conformidad a la Ley N° 29380;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3666993> ingresando el número de expediente **T-040047-2025** y la siguiente clave: UJGIOP .



# Resolución Directoral

Que, mediante la hoja de ruta T-040047-2025 y E-042261-2025, La Empresa presenta la siguiente documentación:

1. Solicitud, bajo forma de declaración jurada.
2. Partida Registral de La Empresa
3. Relación de conductores, indicando el número de su Licencia de Conducir.
4. Vehículo a nombre de la peticionaria.
5. Certificado de Conformidad.
6. Declaración jurada y documento que acredite que la empresa cuenta con un sistema de comunicación (Teléfono).
7. Declaración jurada y Fotocopia del Manual General de Operaciones.
8. Declaración jurada y Currículum documentado de las personas encargadas de las áreas de Operaciones y Prevención de Riesgos.
9. Declaración jurada y contrato vigente que le permite el uso y usufructo de una oficina administrativa.
10. Declaraciones Juradas suscritas por el gerente general, socios, accionistas, asociados, directores, administradores o representantes legales de la empresa, señalando que cumplen con lo dispuesto en los siguientes numerales:  
Numeral 37.4, 37.5. y 37.7 del art. 37° del RNAT.
11. Declaraciones Juradas suscritas por el Gerente General de la Empresa, señalando que cumplen con lo dispuesto en los siguientes numerales:  
Numeral 20.1.9, 37.2, 37.3, 37.6, 37.8, 37.9, 37.10, 37.11, 38.1.3, y 55.1.11 de los art. 20°, 37°, 38° y 55° del RNAT.  
*Nota: De la revisión del RUC, se verifica que actualmente se encuentra como contribuyente "Activo" con actividad económica principal: "Otras Actividades de Transporte por Vía Terrestre" (ciiu: 4922).*
12. Número de constancia de pago, día de pago y monto.

Que, al respecto, el numeral 136.5 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2";

Que, con Oficio N° 2700-2025-MTC/17.02. de fecha 04 de febrero de 2025, notificado el mismo día, se comunicó a La Empresa las observaciones formuladas a su solicitud, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para subsanarlas, siendo las siguientes:

1. Numeral 38.1.2 del art. 38° del RNAT: Objeto Social

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3666993> ingresando el número de expediente **T-040047-2025** y la siguiente clave: UJGIOP .



# Resolución Directoral

De la verificación del objeto social de su representada, contenido en la Partida Registral N° 11083866 de la Oficina Registral de Cajamarca, se observa que no establece como actividad principal o parte de sus actividades la prestación de Servicio de transporte terrestre de personas; por lo que deberá modificar el objeto social de su Partida Registral, en cumplimiento con lo requerido en el numeral 38.1.2 del artículo 38° del RNAT<sup>1</sup>.

Al respecto, debe entenderse, que en caso de que el estatuto social no distinga como principal las actividades de transporte terrestre de personas consignadas en el objeto social, (es decir, si estuviese registrado como parte secundaria de sus actividades) se estará a lo que figure declarado en el Registro Único de Contribuyentes (RUC); situación que no corresponde al presente caso. En consecuencia, deberá ampliar en el objeto social de su partida registral la prestación de servicio de transporte terrestre de personas.

## 2. Numeral 55.1.9 del Artículo 55° del RNAT: CITV

Certificación Técnica Complementaria para el Servicio de Transporte Público de Personas bajo la modalidad de Transporte Especial, Clase de Autorización: TRABAJADORES, de Ámbito NACIONAL, en vehículos de categoría M2 y M3; asimismo, deberá tener en cuenta lo establecido en el segundo, tercer y cuarto párrafo del numeral 41.3.5.3. Art. 41° del RNAT el cual prescribe lo siguiente:

“Tratándose de vehículos nuevos que no hayan sido habilitados para ningún servicio, con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular Complementaria o alternativamente mediante Certificado expedido en forma conjunta o separada, por el representante legal del fabricante del chasis y el representante legal del fabricante o responsable del montaje de la carrocería del vehículo, o por sus representantes autorizados en el Perú”.

Se considerará cumplido este requisito si en dicho certificado se declara expresamente que:

*“El vehículo se encuentre en buenas condiciones técnico mecánicas de funcionamiento y que cumple con las condiciones y características técnicas establecidas en el RNV, el RNAT y la normatividad expedida por la autoridad competente”.* Señalando, además que reúne las exigencias establecidas en los artículos 19° y 23° del RNAT.

<sup>1</sup> Artículo 38° del RNAT.- Condiciones legales específicas que debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte de personas en todos los ámbitos y para el transporte mixto

38.1 Las condiciones legales específicas que se debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte regular y especial de personas son:

(...)

38.1.2 Que el estatuto social establezca como principal actividad de la sociedad, la de prestación de servicios de transporte terrestre de personas, mixto o ambos, bien de forma exclusiva o conjunta con cualquier otra actividad de transporte o de carácter comercial. En caso que el estatuto social no distinga como principal alguna de las actividades consignadas en el objeto social, se estará a lo que figure declarado en el Registro Único del Contribuyente (RUC).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3666993> ingresando el número de expediente **T-040047-2025** y la siguiente clave: UJGIOP .



# Resolución Directoral

Al respecto, se advierte que el Certificado de Conformidad de Fabricación expedido por la empresa DIVEMOTOR, en su calidad de representante autorizado de la marca Mercedes Benz, se encuentra incompleto, toda vez que no consigna en forma expresa que: “*El vehículo se encuentre en buenas condiciones técnico mecánicas...*”. Señalando, además que reúne las exigencias establecidas en los artículos 19° y 23° del RNAT;

En tal sentido, deberá presentar *nuevo Certificado de Conformidad de Fabricación o fotocopia legible del CITV* debiendo comprender la inspección complementaria, cumpliendo con el formato establecido por el numeral 5.2 del anexo N° 05 “Formatos de Certificación Técnica Vehicular Complementaria” del Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado mediante R.D. N°s 11581-2008-MTC/15, 11697-2008-MTC/15 y 2303-2009 y modificada mediante R.D. N° 2303-2009-MTC/15 de 30.06.2009, debiendo indicar: Certificación Técnica Complementaria para el Servicio de Transporte Público de Personas bajo la modalidad de TRANSPORTE ESPECIAL, Clase de Autorización: TRABAJADORES, de Ámbito NACIONAL.

Asimismo, se deberá considerar lo establecido en el numeral 9.2<sup>2</sup> del artículo 9° del Decreto Supremo N° 011-2018-MTC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2018, en el cual se señala que todo Certificado de Inspección Técnica Vehicular (CITV) emitido inobservando el procedimiento de registro y validación de información dispuesto en la Resolución Directoral N° 4801-2017-MTC/15<sup>3</sup>, es nulo de pleno derecho y

---

<sup>2</sup> Artículo 9°.- De Gestión Administrativa  
Acciones a seguir respecto a los procedimientos vinculados a la emisión de licencias de conducir y certificados de inspección técnica vehicular:  
(...)

9.2 Todo certificado de inspección técnica vehicular que haya sido generado inobservando el procedimiento de registro y validación de información dispuesto en la Resolución Directoral N° 4801-2017-MTC-15, **es nulo de pleno derecho y carece de validez alguna**, sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador que pueda generarse contra el Centro de Inspección Técnica Vehicular.

<sup>3</sup> Al respecto, la Resolución Directoral N° 4801-2017-MTC/15 de fecha 23 de octubre de 2017, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02 de noviembre de 2017, aprobó las nuevas características y especificaciones del Sistema Informático y de Comunicaciones que deberán tener los Centros de Inspección Técnica Vehicular – en adelante los CITVs –, estableciendo que: “(...) **Los CITVs se encuentran obligados de mantenerse enlazados permanentemente con el sistema implementado por el MTC**, con la finalidad de procesar y centralizar la información generada por los mismos, **en tiempo real, y remitir la información completa de las inspecciones técnicas vehiculares por día al referido Sistema**, conforme a lo señalado en el numeral 22 del artículo 48° del Reglamento”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3666993> ingresando el número de expediente **T-040047-2025** y la siguiente clave: UJGIOP .



# Resolución Directoral

carece de validez alguna. En consecuencia, se le hace de conocimiento que no será considerado válido si el Certificado de Certificación Complementaria no se encuentra debidamente registrado en los sistemas del MTC4. Además, el literal e) del artículo 7º del mismo cuerpo normativo, refiere que el vehículo debe contar con CITV vigente. En caso de que el documento no corresponda al servicio de transporte terrestre que presta, se considerará que el vehículo no cuenta con el CITV.

Que, posteriormente, con hoja de ruta N° E-065529-2025 de fecha 11 de febrero de 2025, La Empresa presenta documentación tendiente a la subsanación de las observaciones, siendo los siguientes:

1. Fotocopia de la partida registral donde establece como actividad el servicio especial de transporte terrestre de personas.
2. Certificado de inspección técnica vehicular del vehículo de placa de rodaje T7U119 (2025)

Que, de la revisión de la documentación presentada mediante las hojas de ruta T-040047-2025, E-042261-2025 y E-065529-2025, se ha verificado que La Empresa ha acreditado contar con las condiciones de acceso y requisitos exigidos por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, para el otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte público especial de trabajadores, de ámbito nacional, con el vehículo de placa de rodaje T7U-119 (2025);

Que, son aplicables al presente caso, los principios de informalismo, eficacia y privilegio de controles posteriores establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

<sup>4</sup> Se informa que para verificar si el CITV presentado se encuentra debidamente registrado y validado, podrá verificarlo en el siguiente link: **SCC || Sistema de Consulta de CITV** (<http://portal.mtc.gob.pe/reportedgtt/form/frmconsultaplacaitv.aspx>).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3666993> ingresando el número de expediente **T-040047-2025** y la siguiente clave: UJGIOP .



# Resolución Directoral

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29370 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

Que, el artículo 128° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01 de fecha 30 de octubre de 2020, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 01 de noviembre de 2020, establece que “La Dirección de Servicios de Transporte Terrestre es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes encargada de la evaluación y autorización para la prestación de los servicios de transporte terrestre de personas y mercancías por carreteras y vías férreas, de ámbito nacional e internacional; así como de los servicios complementarios”;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Otorgar a la empresa SERVICIOS GENERALES VIRGO S.R.L., autorización para prestar servicio público especial de personas, en la modalidad de transporte de trabajadores de ámbito nacional, por el periodo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, con el vehículo de placa de rodaje T7U-119 (2025).

**Artículo 2.-** La empresa SERVICIOS GENERALES VIRGO S.R.L., con respecto de los vehículos que se habilitan y los que posteriormente se habiliten para la prestación del servicio en la autorización que se contrae la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 20.1.10 del Artículo 20° y segundo párrafo del numeral 23.1.1 del Artículo 23° del RNAT, deberá contar con Contrato vigente celebrado con un proveedor del servicio de monitoreo del sistema de localización satelital – GPS, debidamente suscrito por ambas partes y acreditado además con el respectivo Certificado o Acta de Instalación que debe contener las características del equipo(s) o dispositivos que han sido instalados en los vehículos para la prestación del referido servicio; asimismo, deberá hacer uso obligatorio de la Hoja de Ruta Electrónica por medio del sistema de acceso otorgado por el MTC para el registro y emisión de la misma, conforme lo dispuesto en el numeral 81.1 del Artículo 81° del RNAT.

**Artículo 3.-** La presente Resolución deberá ser publicada en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles (<http://www.mtc.gob.pe>).

**Artículo 4.-** La empresa SERVICIOS GENERALES VIRGO S.R.L., iniciará sus operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente; asimismo, deberá colocar en su domicilio legal y oficinas administrativas, la presente Resolución de autorización o copia de la misma en un lugar visible y a disposición de los usuarios.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3666993> ingresando el número de expediente T-040047-2025 y la siguiente clave: UJGIOP .



# Resolución Directoral

**Artículo 5.-** La empresa SERVICIOS GENERALES VIRGO S.R.L., deberá proceder a la inscripción de su(s) conductor(es) en el Registro de Nómina de Conductores del servicio de transporte terrestre, vía la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante clave de acceso asignada, la cual será entregada en sobre cerrado por la Administración, de no contar con dicha clave.

**Regístrese, comuníquese y publíquese,**

Documento firmado digitalmente  
**JORGE CAYO ESPINOZA GALARZA**  
DIRECTOR (e) DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE  
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3666993> ingresando el número de expediente **T-040047-2025** y la siguiente clave: UJGIOP .